

LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE LA REPUBLICA ITALIANA Y LA MESA VALDENSE \*

*Ley de 11 de agosto de 1984, núm. 449. Norma para la regulación de las relaciones entre el Estado y las Iglesias representadas por la Mesa Valdense.*

1. Las relaciones entre el Estado y las Iglesias representadas por la Mesa Valdense son reguladas por lo dispuesto en los artículos que siguen, sobre la base del Acuerdo estipulado el 21 de febrero de 1984, anexo a la presente Ley.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley cesan, por tanto, de tener eficacia y aplicabilidad en relación de las Iglesias representadas por la Mesa Valdense, de los Institutos y obras que forman parte de ellas y de los órganos y personas que las constituyen, las disposiciones de la Ley de 24 de junio de 1929, núm. 1.159, y del Real Decreto de 28 de febrero de 1930, núm. 289.

2. La República italiana reconoce la autonomía y la independencia del ordenamiento Valdense.

La República italiana, de conformidad a los derechos de libertad garantizados por la Constitución, reconoce que los nombramientos de ministros de culto, la organización eclesiástica y la jurisdicción en materia eclesiástica, en el ámbito del ordenamiento Valdense, se desarrollan sin ninguna injerencia estatal. La República italiana toma nota de que la Mesa Valdense, los órganos y los institutos de las Iglesias que ella representa, continuarán sin recurrir a los órganos del Estado para la ejecución de las decisiones adoptadas por ellos en materia disciplinar o espiritual.

3. La República italiana, acogiendo la solicitud de la Mesa Valdense, cancela del presupuesto del Estado el capítulo de los gastos fijos relativos a la asignación perpetua para el mantenimiento del culto valdense, previsto, a título de resarcimiento de los daños anteriormente sufridos, por la Real Cédula de 29 de abril de 1843, actualmente establecida en la cantidad de 7.754,75 liras anuales.

4. La República italiana toma nota de que la Mesa Valdense, en la convicción que la fe no necesita tutela penal directa, reafirma el principio de que la tutela penal en materia religiosa debe ser realizada únicamente a través de la protección del ejercicio de los derechos de libertad reconocidos y garantizados por la Constitución, y no mediante la tutela específica del sentimiento religioso.

5. Los militares que formen parte de las Iglesias representadas por la Mesa Valdense tienen derecho a participar, en los días y horas fijados, en las actividades religiosas y eclesiásticas evangélicas que se desarrollen en las localidades en que residen por razón de su servicio militar.

Cuando en las predichas localidades no exista ninguna actividad de culto evangélico, los ministros inscritos en los turnos llevados por la Mesa Valdense y competentes territorialmente están autorizados a desarrollar reuniones de culto para los militares interesados, en los locales dispuestos de acuerdo con el mando del cual tales militares dependen.

En caso de fallecimiento en servicio de los militares que formen parte de las Iglesias representadas por la Mesa Valdense, el mando militar competente adoptará las medidas para asegurar que el funeral se realice según la liturgia evangélica.

Los pastores inscritos en los turnos llevados por la Mesa Valdense que presten servicio militar estarán en condiciones de poder desarrollar, conjuntamente a las

---

\* Traducido por Rocío Domínguez.

obligaciones de servicio, su ministerio de asistencia espiritual a los militares que la soliciten.

Los gastos financieros para el desarrollo de las mencionadas formas de asistencia espiritual serán a cargo de los órganos eclesiásticos competentes.

6. La asistencia espiritual de los pacientes que formen parte de Iglesias representadas por la Mesa Valdense o de otros internos que lo soliciten, en las instituciones hospitalarias, en las casas de cura o de reposo y en los pensionados, estará asegurada por los ministros inscritos en los turnos llevados por la Mesa Valdense.

El acceso de tales ministros a los mencionados institutos es a tal fin libre y sin limitación de horario.

Las direcciones de tales institutos están obligadas a transmitir a los mencionados ministros de culto las solicitudes de asistencia espiritual recibidas de los pacientes.

Los gastos financieros para el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual correrán a cargo de los órganos eclesiásticos competentes.

7. Los hospitales evangélicos existentes en Génova, Nápoles, Pomaretto, Turín y Torre Pellice no están obligados a disponer del servicio de asistencia religiosa previsto por el Decreto del Presidente de la República de 27 de marzo de 1969, número 128.

En el respeto de la libertad de conciencia de los pacientes y de sus familias, la asistencia espiritual a los pacientes de cualquier confesión religiosa está asegurada en los hospitales mencionados, sin límite de horario, a cargo de la dirección del hospital, a través de los órganos de cada confesión religiosa y al exclusivo cargo de los mismos.

8. En los institutos penitenciarios está asegurada la asistencia espiritual a través de los ministros de culto designados por la Mesa Valdense.

A tal fin, la Mesa Valdense notificará a la autoridad competente los datos de los ministros de culto inscritos en los turnos llevados por la Mesa Valdense y competentes por territorio, responsables de la asistencia espiritual en los institutos penitenciarios situados en la circunscripción de las predichas autoridades estatales competentes territorialmente. Tales ministros responsables están comprendidos entre quienes pueden visitar aquellos institutos sin autorización particular.

La asistencia espiritual se desarrolla en tales institutos a solicitud de los detenidos y de sus familias o por iniciativa de los ministros de culto.

El director del instituto informará de toda solicitud proveniente de los detenidos al ministro de culto responsable territorialmente.

Los gastos financieros para el desarrollo de la referida asistencia espiritual serán a cargo de los órganos eclesiásticos competentes.

9. La República italiana toma nota de que la Mesa Valdense, en la convicción que la educación y la formación religiosa de los niños y de la juventud son de competencia específica de las familias y de las iglesias, no solicita desarrollar en las escuelas gestionadas por el Estado o por otros entes públicos, para aquellos que forman parte de las Iglesias por ella representadas, la enseñanza de catequesis o de doctrina religiosa o prácticas de culto.

La República italiana, asegurando la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, maternas, elementales, medias y secundarias superiores, reconoce a los alumnos de tales escuelas, a fin de garantizar la libertad de conciencia de todos, el derecho de no asistir a las prácticas y a las enseñanzas religiosas por su declaración si son mayores de edad, o en otro caso por declaración de uno de sus padres o tutores.

Para dar eficacia real al ejercicio de tal derecho, el ordenamiento escolar proveerá que la enseñanza religiosa y cualquier eventual práctica religiosa, en las clases en que estén presentes alumnos que hayan manifestado su voluntad de no acudir, no tengan

lugar con ocasión de la enseñanza de otras materias, ni según horarios que tengan para tales alumnos efectos discriminatorios en cualquier modo.

10. La República italiana, con la finalidad de garantizar que la escuela pública sea centro de promoción cultural, social y civil abierto a las aportaciones de todos los componentes de la sociedad, asegura a las Iglesias representadas por la Mesa Valdense el derecho a responder a las eventuales solicitudes provenientes de alumnos, de sus familias o de los órganos escolares, en orden al estudio del hecho religioso y de sus implicaciones. Las modalidades serán acordadas con los órganos previstos en el ordenamiento escolar. Los gastos financieros serán a cargo de los órganos eclesiásticos competentes.

11. La República italiana, teniendo en cuenta la pluralidad de sistemas de celebración en el que se inspira su ordenamiento, reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados según las normas del ordenamiento valdense, con la condición de que sea inscrito en los Registros del estado civil, previa publicación en el Ayuntamiento

Aquellos que pretendan celebrar el matrimonio según las normas del ordenamiento valdense, deben comunicar tal intención al funcionario del estado civil al cual solicitaran su publicación.

El funcionario del estado civil que haya procedido a las publicaciones solicitadas por los contrayentes certifica que nada se opone a la celebración del matrimonio según la normativa vigente y lo acredita en un documento que expide a los contrayentes en doble original. El documento, además de precisar que la celebración nupcial tendrá lugar según las normas del ordenamiento valdense y en el municipio señalado por los contrayentes, también debe acreditar que les han sido explicados, por el predicho funcionario, los derechos y deberes de los cónyuges, dándoles lectura de los correspondientes artículos del Código civil.

El ministro de culto, ante el que tiene lugar la celebración nupcial, referenciará el documento expedido por el funcionario del estado civil en el acta del matrimonio, que redactará en doble original después de la celebración.

La transmisión para su inscripción de un original del acta de matrimonio será realizada por el ministro de culto ante el cual ha tenido lugar la celebración, al funcionario del estado civil del municipio en los cinco días desde la celebración. El funcionario del estado civil constata la regularidad del acta y la autenticidad del documento alegados, efectúa la transcripción en las veinticuatro horas desde la recepción del acta y la notifica al ministro de culto.

El matrimonio tiene efectos civiles desde el momento de la celebración, incluso si el funcionario del estado civil, que ha recibido el acta, hubiera omitido la transcripción en el tiempo prescrito.

12. Quedando firme la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos valdenses que tengan finalidad de culto, instrucción y beneficencia, y actualmente reconocidos por antigua posesión de estado, así como de la Mesa Valdense y de los quince Consistorios de las Iglesias de los Valles Valdenses, no obstante lo previsto en el artículo 13, la República italiana reconoce personalidad jurídica a los entes eclesiásticos que tengan conjuntamente los tres fines mencionados, a solicitud de la Mesa Valdense que aportará, como documentación suficiente para dar título al reconocimiento, la deliberación sinodal motivada con la que el ente ha sido erigido en instituto autónomo en el ámbito del ordenamiento valdense. Los órganos estatales competentes, en base a la documentación que les sea suministrada, verificarán el carácter eclesiástico y la existencia de los tres fines mencionados de los entes de los que se solicite el reconocimiento de personalidad jurídica.

Las actividades de instrucción o de beneficencia desarrolladas por los entes más arriba mencionados están sujetas, en el respeto a la autonomía y a los fines de los entes que las desarrollan, a las leyes del Estado concernientes a las mismas actividades desarrolladas por entes no eclesiásticos.

La adquisición de bienes inmuebles, la aceptación de donaciones, herencias y legados están sujetos a la autorización prevista por las leyes civiles para las adquisiciones por personas jurídicas.

La gestión ordinaria y los actos de administración extraordinaria de los entes eclesiásticos mencionados se desarrolla bajo el control y con la aprobación de la Mesa Valdense sin injerencia por parte del Estado, de las regiones o de otros entes territoriales, siempre que no existan gastos de mantenimiento a cargo de los mismos.

La notificación de la revocación de la erección en instituto por parte del Sínodo, determina la cesación por disposición estatal de la personalidad jurídica del ente eclesiástico y la devolución de su patrimonio al ente moral indicado en la misma deliberación sinodal.

La modificación de los fines del ente comporta la revocación del reconocimiento de la personalidad jurídica del ente.

Los entes a los que se refiere el presente artículo, así como aquéllos de los que trata el artículo 13, están sujetos al régimen tributario previsto por las leyes del Estado.

13. Con la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto artesanal valdense, con sede en Turín, ente moral como estatuyó el Real Decreto de 8 de junio de 1895, se suprime y su patrimonio se devuelve a la Mesa Valdense, que reasume el fin de tal ente.

La fundación de hospitales valdenses de Torre Pellice y Pomareto, reconocida como ente moral por Real Decreto de 4 de julio de 1858, y el Refugio del Rey Carlos Alberto para incurables, con sede en Luserna San Giovanni, erigido en ente moral mediante Real Decreto de 6 de septiembre de 1902, conservando la personalidad jurídica, se transforman en institutos autónomos en el marco del ordenamiento valdense de acuerdo a lo establecido en el precedente artículo 12. Tal transformación no innova nada en cuanto a sus fines, a su patrimonio y al estatuto del personal empleado, incluso en orden al tratamiento de previsión y jubilación. Tales institutos están regulados por los estatutos emanados para ellos por el Sínodo Valdense.

En ejecución del pacto de integración entre las Iglesias Valdenses y Metodistas, aprobado por el Sínodo Valdense y por la Conferencia Metodista en las respectivas sesiones de agosto de 1975, el ente Iglesia Evangélica Metodista de Italia (C.E.M.I.), civilmente reconocido mediante Decreto del Presidente de la República de 20 de marzo de 1961, número 602, conservando la personalidad jurídica y el propio patrimonio, se transforma en instituto autónomo en el marco del ordenamiento valdense de acuerdo a lo establecido en el precedente artículo 12, asumiendo el nombre de Obra para las Iglesias Evangélicas Metodistas en Italia (O.P.C.E.M.I.) y está regulado por el estatuto para él emanado por el Sínodo Valdense.

14. Se garantiza la autonomía jurídico-administrativa de los hospitales evangélicos a los que se refiere el precedente artículo 7, según los criterios establecidos en el párrafo quinto del artículo 1.º de la Ley de 12 de febrero de 1968, número 132, y las sucesivas modificaciones e integraciones.

15. Las licenciaturas y diplomas en Teología otorgados por la Facultad Valdense de Teología son reconocidos por la República italiana.

Los estudiantes de la referida Facultad pueden disfrutar de las mismas prórrogas del servicio militar acordadas a los estudiantes de las Universidades estatales.

La gestión y la regulación de la Facultad, así como el nombramiento del personal enseñante corresponde a los órganos eclesiásticos competentes y corren a su cargo los correspondientes gastos financieros.

16. En el respeto de la libertad en materia de religión, los carteles y la distribución de publicaciones e impresos relativos a la vida religiosa y a la misión de las Iglesias representadas por la Mesa Valdense, efectuados en el interior y a la entrada de los lugares de culto y de los edificios eclesiásticos utilizados por esas Iglesias, así como las colectas con fines eclesiásticos, tendrán lugar sin necesidad de autorización ni ninguna otra ingerencia por parte de los órganos del Estado.

17. La República italiana y la Mesa Valdense colaborarán para la tutela y valoración de los bienes culturales relativos al patrimonio histórico, moral y material de las Iglesias representadas por la Mesa Valdense, instituyendo a tal fin las correspondientes comisiones mixtas.

Tales comisiones tienen, entre otras, la tarea de la compilación y puesta al día del inventario de los referidos bienes culturales.

18. Para la formulación de las normas de aplicación de la presente Ley, los órganos competentes del Estado y de la Mesa Valdense procederán de acuerdo a la elaboración de los correspondientes textos.

19. Cualquier norma contraria a la presente Ley cesa de tener eficacia, en relación de las Iglesias representadas por la Mesa Valdense, de los institutos y obras que forman parte de ellas y de los órganos y personas que las constituyen, desde la fecha de entrada en vigor de la propia Ley.

20. Las partes someterán a nuevo examen el contenido del Acuerdo anexo al finalizar el décimo año de la entrada en vigor de la presente Ley.

Pero si entre tanto una de las partes considerase oportuno modificar el texto del Acuerdo anexo, las partes volverán a convocarse a tal fin. A las modificaciones se procederá mediante la estipulación de un nuevo Acuerdo y con la consiguiente presentación al Parlamento del correspondiente Proyecto de Ley de aprobación prevista en el artículo 8 de la Constitución.

Con ocasión de Proyectos de Ley relativos a materias que afectan a las relaciones de las Iglesias representadas por la Mesa Valdense con el Estado, se promoverán previamente, de conformidad al artículo 8 de la Constitución, los correspondientes acuerdos.

## ANEXO \*\*

---

\*\* La traducción del Anexo apareció publicada en el volumen I de este *Anuario* (1985), páginas 592-597.